Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1967 — Nº 141

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ELENA LARENAS SALAZAR

CON MANUEL QUIROZ NARVAEZ

RESCISION POR LESION ENORME

Apelación de la sentencia definitiva

VENTAS — VENTAS HECHAS POR EL MINISTERIO DE LA JUSTICIA — VENTAS VOLUNTARIAS — VENTAS FORZADAS — VENTAS EN PUBLICA SUBASTA — JUICIOS EJECUTIVOS — JUICIOS DE PARTICION DE BIENES — GESTIONES VOLUNTARIAS O NO CONTENCIOSAS — ESCRITURA PUBLICA — VENDEDOR — PROMESA DE COMPRAVENTA — PROMITENTE VENDEDOR — PROMITENTE COMPRADOR — ESCRITURA DEFINITIVA DE VENTA — NEGATIVA DEL PROMITENTE VENDEDOR A SUSCRIBIR LA ESCRITURA DEFINITIVA DE VENTA — ACTUACION DEL JUEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL VENDEDOR — EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER — ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA — LESION ENORME — RESCISION POR LESION ENORME — ACCION DE RESCISION POR LESION ENORME — CUMPLIMIENTO FORZADO DE UNA PROMESA DE VENTA — IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME EN LAS VENTAS HECHAS POR MINISTERIO DE JUSTICIA — PROMESA NULA — PROMESA INEFICAZ — NULIDAD DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA — EXCEPCIONES OPUESTAS A LA EJECUCION — COSA — PRECIO DE LA COSA — JUSTO PRECIO — SENTENCIA EJECUTORIADA — RESERVA DE ACCIONES Y EXCEPCIONES — JUICIO ORDINARIO — EJECUTANTE — EJECUTADO.

DOCTRINA.—No distinguiendo la ley chilena sobre el particular —a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, como la francesa y la italiana—, la frase "ventas que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia "contenida en el artículo 1891 del Código Civil debe ser comprensiva, tanto de las ventas forzadas o voluntarias —como son las hechas en pública subasta en juicio ejecutivo o de partición de bienes o en una ges-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tión voluntaria o no contenciosa—, cuanto de las ventas en que el juez, que también actúa como representante legal del vendedor, suscribe la escritura definitiva de compraventa debido a la negativa o repulsa de aquél, como ocurre cuando el promitente vendedor no cumple sus obligaciones y es demandado por el otro contratante en juicio ejecutivo de obligación de hacer.

Siendo un hecho de la causa que la escritura pública de compraventa, con relación a la cual se ha deducido la acción de rescisión por lesión enorme, fue suscrita, en representación de la vendedora, por el juez que conoció del juicio en que el promitente comprador exigió, compulsivamente, el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado con aquélla, ello importa que dicha venta se realizó por ministerio de la justicia y que, por consiguiente, conforme a lo prevenido por el artículo 1891 del Código Civil, no procedería a su respecto la rescisión por lesión enorme.

Se da cabal cumplimiento al citado artículo 1891 si en la venta interviene la justicia, y ello se hace más patente y notorio en la especie, si se considera que en el juicio ejecutivo por obligación de hacer, en que el promitente comprador requirió al promitente vendedor para que suscribiera la escritura definitiva de compraventa, bajo apercibimiento, si no lo hiciera, de ser ella suscrita por el juez, el ejecutado pudo perfectamente haber alegado la lesión enorme que dice existir —pues ésa era la oportunidad de sostener la ineficacia del contrato prometido por la lesión de que adolecería—, sea invocando derechamente la nulidad de la promesa contenida en un título ejecutivo, sea manifestando que la venta que se pretendía realizar era ineficaz por causa de la lesión enorme, lo que originaría su nulidad, y eso podía hacerlo bajo la forma de las excepciones mencionadas en los numerandos 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debidamente planteadas y oportunamente alegadas, en relación, en lo pertinente, con la exigencia segunda del artículo 1554 del Código Civil, lo que el promitente vendedor no hizo, limitándose a oponer excepciones, inclusive la del Nº 7 del artículo 464, sin referirse para nada a la lesión.

En la especie no cabe dudar de que la venta cuestionada se hizo con intervención de la justicia, precisamente para dar garantías de corrección y seriedad

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

al contrato, y la parte que ahora alega la rescisión tuvo la oportunidad de invocar la lesión enorme, lo que no hizo, con lo que, obviamente, su omisión en plantear, en su tiempo, cuál sería el justo precio de la cosa, no puede servirle ahora de justificación de la pretendida nulidad, porque ello significaría permitirle alegar su propia culpa: siendo de agregar que el fallo dictado en el respectivo juicio ejecutivo se encuentra ejecutoriado y que en éste las partes no hicieron reserva de las acciones o excepciones de ese juicio para el ordinario, en los términos del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, con lo que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado.

Justamente, porque la intervención de la justicia es garantía de corrección y seriedad de los contratos celebrados por su ministerio, la ley resguarda su validez y expresamente impide alegar en ellos la lesión enorme.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, treinta de Marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Se elimina el considerando veintisiete de la sentencia en alzada; se la reproduce en lo demás y se tiene, también, presente:

1º— Que de la escritura pública de fojas 7, extendida ante el Notario Público y de Hacienda de este departamento, don Sergio Rodríguez Garcés, con fecha diecisiete de Mayo del año 1965, consta que, en el juicio ejecutivo por obligación de hacer, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Concepción, por don Manuel Quiroz Narváez con doña Elena Larenas Salazar, causa Rol Nº 24.746, doña Augusta Espinoza Maureira, Secretaria titular del Juzgado antes nombrado, subrogando legalmente, procedió a vender en favor de don Manuel Quiroz Narváez la propiedad de calle Maipú Nº 248 en la suma de E° 23.785, el que se dio por pagado de acuerdo a lo establecido en lo escritura de promesa de compraventa, de 17 de Agosto de 1964, ante el Notario de Santiago don Horacio Soissa B. y que corre a fojas 4 de autos y es esta venta, hecha por ministerio de la justicia, la que se trata de invalidar mediante el ejercicio de la acción de rescisión por lesión

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

enorme, conforme a la demanda de fojas 15;

2º— Que la parte demandada, entre otras alegaciones opuestas al libelo del actor, y como tal se expresa en los motivos 24 y 26 de la sentencia en recurso, mantenidos por esta Corte, ha expresado que la venta aludida en el considerando anterior se efectuó compulsivamente, en cumplimiento de un fallo judicial, siendo suscrita la escritura respectiva por el juez en representación del vendedor y, entonces, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1891 del Código Civil, no procedería la rescisión de la venta por lesión enorme, porque el contrato habría sido hecho por ministerio de la justicia;

3º— Que es un hecho del pleito que la escritura de compraventa de que se ha hecho mención con anterioridad, fue suscrita, en representación de la vendedora, por el juez que conoció del juicio en que el promitente comprador exigió, compulsivamente, el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa y ello significa que la venta se realizó por ministerio de la justicia, utilizando los términos del artículo 1891 del Código Civil;

4º— Que, en efecto, no distinguiendo la ley patria, como ,en cambio, acontece en otras legislaciones, como la francesa y la italiana, la frase del artículo 1891, "ventas que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia", debe ser comprensiva tanto de las ventas, forzadas o voluntarias, como las hechas en pública subasta en un juicio ejecutivo o de partición de bienes o en una gestión voluntaria o no contenciosa, cuanto de las ventas en que el juez, que, también, actúa como representante legal del vendedor, suscribe la escritura definitiva de compraventa, debido a la negativa o repulsa de aquél, como ocurre cuando el promitente vendedor no cumple sus obligaciones y es demandado por el otro contratante, en juicio ejecutivo de obligación de hacer, que, cabalmente, es el caso de autos;

5º— Que, abundando en lo anterior, debe consignarse que los términos de la disposición chilena que declara no haber lugar a la acción rescisoria por lesión enorme, en ventas como la debatida, que ha sido hecha por ministerio de la justicia, difieren de los de otras legislaciones, como ya se ha recordado. Así, el Código de Italia dice que es la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

venta forzada la que no puede ser impugnada por causa de lesión, como se lee en su artículo 2922.

El Código Francés exige que se trate de ventas que, según la ley, solamente hayan podido efectuarse por autoridad judicial y otros ordenamientos requieren que el contrato se realice en subasta pública;

6º— Que, de lo expuesto, resulta que se da cabal cumplimiento al artículo 1891 del Código de Bello si en la venta interviene la justicia y ello se hace más patente y notorio si se considera que en el juicio ejecutivo por obligación de hacer, en que el promitente comprador requirió al promitente vendedor para que suscribiera la escritura definitiva de compraventa, bajo apercibimiento, si no lo hiciera, de ser ella suscrita por el juez, expediente Rol Nº 24746, del ingreso del Segundo Juzgado de Letras de Concepción, el ejecutado pudo perfectamente haber alegado la lesión enorme que dice existir. Era ésa la oportunidad de sostener la ineficacia del contrato prometido por la lesión de que adolecería, sea invocándose derechamente la nulidad de la promesa contenida en un título ejecutivo, sea que se hubiere dicho que la venta que se pretendía realizar era ineficaz por causa de la lesión enorme, la que causaría su nulidad. Las excepciones mencionadas en los numerandos 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debidamente planteadas y oportunamente alegadas, en relación, en lo pertinente, con la exigencia segunda del artículo 1554 del Código Civil, permitían una defensa del promitente vendedor, mas éste se limitó a oponer excepciones, inclusive la del Nº 7, sin referirse para nada a la lesión, la que, en un orden lógico, ya tenía que existir, si se considera que en la demanda de fojas 15, proveída el 9 de Octubre de 1965, se sostiene que la propiedad vendida el 17 de Mayo del mismo año, en cumplimiento de la promesa de 17 de Agosto de 1964, que corre a fojas 4, tenía un real valor de E° 157.968,00 y fue transferida en E° 23.785;

7º— Que, en la especie, no cabe dudar que la venta cuestionada se hizo con intervención de la justicia, precisamente para dar garantías de corrección y seriedad al contrato, y la parte que ahora alega la rescisión tuvo la oportunidad de invocar la lesión enorme, lo que no hizo, con lo que, obviamente, su omisión en plantear, en su tiempo,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuál sería el justo precio de la cosa, no puede servirle, ahora, de justificación de la pretendida nulidad porque ello significaría permitirle alegar su propia culpa, debiendo, todavía, agregarse que la sentencia de fecha 11 de Enero de 1965, que se lee a fojas 36 de la causa agregada Nº 24.746, de que ya se ha hecho mención, se encuentra ejecutoriada, al ser confirmada por este Tribunal, sin modificaciones, a fojas 45 vuelta, y al quedar tácitamente notificadas las partes del "cúmplase" puesto en primera instancia. Dicho fallo desechó las excepciones y ordenó seguir adelante el procedimiento de apremio y en él no se reservaron las acciones o excepciones del juicio ejecutivo para el ordinario, en los términos del artículo 478 del Código de Enjuiciamiento, con lo que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado.

"Sería un contrasentido y una burla, escribe don Gonzalo Barriga Errázuriz, permitir que se obligara judicialmente al promitente vendedor a celebrar el contrato de compraventa y se lo dejara libre para que, en seguida, pudiera solicitar la rescisión del contrato por lesión enorme". Y más adelante añade: "Las actuaciones de los Tribunales merecen más respeto y no cabe servirse de ellos para hacerlos desempeñar el papel ridículo de obligarlos a ordenar la celebración de un contrato, que más tarde la misma persona que solicitó su intervención o la contraria va a poder solicitar del mismo Tribunal que lo declare rescindido por lesión enorme. La cosa juzgada está llamada a impedir que se produzcan semejantes situaciones".

Precisamente, porque la intervención de la justicia es garantía de la corrección y seriedad de los contratos celebrados por su ministerio, la ley resguarda su validez y expresamente impide alegar la lesión enorme "en los contratos que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia" (artículo 1891 del Código Civil) (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XLVI, 1949, Sección Primera, página 780, Nota a un fallo de casación);

8º— Que, en consecuencia, la defensa opuesta al final del escrito de contestación a la demanda, de fojas 92, por la parte de Manuel Quiroz Narváez, y que rechaza el juez a quo, en el considerando que se ha eliminado, se ajusta a derecho y

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

debe ser también admitida, sin que sea óbice para ello que el reo no se alzó en contra de la sentencia en examen, porque, procesalmente, ello le estaba vedado, por no inferirle agravios el fallo, al desechar éste la demanda, en todas sus partes, con costas, limitación que no rige para esta Corte, la que, como tribunal de fondo, está facultada para establecer los hechos del pleito, calificarlos y señalar los preceptos legales o, en su defecto, los de equidad, que deben aplicarse;

9º— Que, reforzando lo dicho en el motivo cuarenta de la sentencia apelada, cabe argumentar que el dicho del testigo de la demandante Humberto Roa Bull, consignado en el acta de fojas 120, es insuficiente para dar por establecidos los hechos alegados por el actor. En efecto, el testigo fue interrogado para que dijera por qué el justo precio de la propiedad de calle Maipú Nº 246 era la suma de E° 157.968 y contestó que ello era efectivo porque él estaba en gestiones de venta al Fisco de una propiedad ubicada en calle Salas Nº 182 y "por esta razón sabe que el metro cuadrado de terreno vale sesenta mil pesos el metro cuadrado y la edificación más o menos doscientos escudos, en razón de ser ésta mixta, o sea, de madera el segundo y su piso de material sólido".

En primer término se trata de una propiedad ubicada en otro barrio y distante de la de autos y, en segundo lugar, parece evidente que solamente por estar en gestiones de venta de un inmueble no puede un testigo adquirir el conocimiento del real valor de otra propiedad.

A lo dicho cabe añadir que examinándose el resto de la declaración, se ve que el testigo hace estimaciones, lo que no es papel suyo, ya que debe deponer sobre hechos, y seguidamente, que, aunque afirma haber estado en la propiedad materia de la litis, no da razón alguna que justifique la apreciación que está haciendo sobre el valor de ella ya que no son elementos de juicio atendibles, para asignar a un bien ciento cincuenta mil escudos, ni los indicados anteriormente ni los señalados en la parte final de la declaración, referente a que el declarante habría estado en tratos con Vega para comprarse una camioneta por intermedio de Vega, cónyuge de la Larenas, por lo que se habría impuesto que se estaban haciendo arreglos en la casa, los que no detalla ni valoriza;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

10º— Que, continuando con el análisis de la testimonial producida por la demandante, ya que el juez a quo no lo hizo, debe examinarse el dicho de Oscar Armando Ibarra Ibarra, individualizado como empleado a fojas 106 y que dice, en su deposición de fojas 120 vuelta, haber practicado tasaciones, aunque sin cuidar de indicar cuándo,, cómo ni por qué. Ibarra asigna a la propiedad un valor de más de ciento sesenta mil escudos, mas su dicho no aparece justificado ya que no da razón de él y no ha justificado ni ser tasador ni practicar labores de tal.

Carece, además, de crédito toda vez que sostiene haber estado en la propiedad, tanto en el primer piso como en el segundo, y dice: "ambos se encuentran en general en buen estado de conservación", lo que está en contradicción con la inspección personal del tribunal de fojas 115, que deja expresa constancia que el segundo piso del local comercial "se encuentra en condiciones deficientes" y que el segundo piso de la otra parte de la propiedad "se encuentra en muy malas condiciones".

Como el acta de inspección hace plena prueba en cuanto a los hechos consignados en ella y resultantes de la observación del tribunal, resulta que el dicho de Ibarra está en contradicción con ella, aparte de lo ya indicado, de que no ha justificado lo que asevera;

11º— Que, en tercer lugar, se ha producido la testifical de Galamiro Márquez Polanco, quien figura como constructor a fojas 106, lo que no se ha probado. El dicho de Márquez es vago e impreciso: manifiesta haber construido propiedades mas no cuida de señalarlas y "en razón de que ha construido propiedades" asigna al inmueble un valor superior a doscientos mil escudos, lo que no aparece justificado, sobre todo si se considera que sostiene haber "visitado la propiedad invitado ocasionalmente por intermedio de amigos del señor Vega, esto es por segundas personas", añadiendo que "no ha estado más de dos veces en la casa en referencia".

Aunque no parece ser la manera normal y corriente de conocer una casa, invitado, no por su dueño, sino por amigos de éste, "esto es por segundas personas", es claro que visitas "ocasionales", por no más de dos veces, no pueden permitir, suponiendo que lo aseverado fuere exacto, un juicio categórico de que la casa visitada en circunstancias tan extrañas tenga

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el elevado valor que se le atribuye, por lo que, al no estar justificados los dichos del deponente y al aparecer ellos en contradicción con los demás medios de prueba, ponderados en la sentencia recurrida, restan valor probatorio a la declaración;

12º— Que, en cuanto a Rosa González, nada cabe agregar por cuanto no ha declarado sobre el valor del inmueble, según aparece de la actuación que se lee a fojas 121 vuelta;

13º— Que el demandado ha producido la testifical de Héctor Renato Vergara Cid, de Juan Federico del Valle Soto, de Luis del Solar Rojas, de Enrique Muñoz Barrera, de Federico del Carmen Navarro Morales y de Carlos Gutiérrez Pérez.

El primer testigo estima la propiedad en alrededor de veinte mil escudos, "porque en ella lo que tiene valor es sólo el sitio, ya que el edificio construido en él se halla en pésimas condiciones y carece de valor comercial". Pronunciándose sobre las reparaciones dice "que el propio señor Vega, marido de la demandante, me expresó que todos esos trabajos y reparaciones eran financiados por el señor Quiroz". Del Valle, por su parte, sostiene que los arreglos y reparaciones fueron hechos por Quiroz, lo qu le consta al testigo por trabajar en camiones y haber retirado escombros y materiales, todo lo cual me lo pagaba el señor Quiroz". Sobre los arreglos hechos por Quiroz depone también Del Solar, a quien le constan los hechos por ser "vecino de esa propiedad y tengo ahí también negocio". Muñoz y Navarro se refieren a los arreglos hechos por el demandado, insistiendo en el pésimo estado de la casa, y lo declarado le consta a Navarro porque él hizo la casa y las reparaciones a que ha aludido. Finalmente, Gutiérrez dice que habría hablado con Quiroz y le habría dicho que el precio que iba a pagar era elevado atendido el pésimo estado de conservación del inmueble;

14º— Que, como puede observarse, las deposiciones de los testigos del demandado aparecen en contradicción con las de los de la otra parte y, tal como se lee en la sentencia en alzada, deben ser preferidos los testigos del demandado, por ser mayores en número y aparecer mejor informados en los hechos.

Por estos razonamientos y de conformidad, también, con lo estatuido en los artículos 1545, 1546 y 1554 del Código Civil,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Rescisión por lesión enorme (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha ocho de Octubre próximo pasado, que se lee de fojas 191 a 202 inclusive.

Regístrese y devuélvase con los expedientes agregados.

Cúbrase el impuesto antes de notificar.

Redactó el Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Se deja constancia que el fallo se expide con esta fecha por haber estado ausente de Concepción su redactor la última semana de Enero y la primera de Marzo de este año.

No suscribe este fallo el Ministro don José Cánovas Robles, no obstante haber estado en la vista de la causa, por encontrarse ausente practicando la Visita Quinquenal en el Juzgado de Mulchén.

Abraham Solís G. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Abraham Solís Guíñez, Ministro titular, don José Cánovas Robles, y Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.